

INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL SOBRE LA TRAMITACIÓN COORDINADA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA SIMPLIFICADA, DE 14 DE JUNIO DE 2024.

La Consejería de Turismo, Cultura y Deporte ostenta las competencias en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, correspondiéndole a través de la Dirección General de Patrimonio Histórico la emisión de informe de afección a dicho patrimonio y el pronunciamiento en su caso, sobre la actividad arqueológica relacionados con las actividades sujetas a los procedimientos de prevención control ambiental conforme a los artículos 24, 31 y 32 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y al artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante LPHA).

Por su parte, la actual Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul ostenta las competencias en materia de medio ambiente, correspondiéndole a través de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular o las Delegaciones Territoriales competentes, la tramitación y resolución del procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada (en adelante AAI), la autorización ambiental unificada (en adelante AAU), y la autorización ambiental unificada simplificada (en adelante AAUS), de conformidad con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Marco normativo

Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, se han producido diversos cambios normativos, entre otros en la normativa medioambiental y en la normativa relativa al Patrimonio Histórico de Andalucía, que se indican a continuación:

Por una parte, el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía ha quedado redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. Informe en los procedimientos de prevención y control ambiental.

1. La persona o entidad promotora de una actividad sometida a alguno de los instrumentos de prevención y control ambiental que contenga el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, y cuyo otorgamiento corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, deberá solicitar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, informe previo sobre la afección al Patrimonio Histórico, incluidas las afecciones arqueológicas. Esta remitirá el informe solicitado en el plazo de dos meses relacionando los bienes del patrimonio histórico e identificando su grado de protección, pudiendo aportar directrices o medidas cautelares a adoptar, debiendo ser estos bienes objeto de un tratamiento adecuado en el proyecto y estudio de impacto o documento ambiental que se elabore.

En estos casos, la persona o entidad promotora de la misma, incluirá preceptivamente en el estudio de impacto ambiental o documento ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	1/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	1/10	

ambiente, tanto las consideraciones recogidas en el informe previo proporcionado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico contemplado en el apartado anterior, como las determinaciones contempladas en la resolución emitida por ésta sobre los resultados de la actividad arqueológica sometida al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 52 de esta ley o en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad según lo dispuesto en el artículo 59 de la misma.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre la afección al Patrimonio Histórico de la actividad proyectada. Este informe deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual se entenderá favorable. No obstante, cuando la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, el plazo será de tres meses y de no ser emitido en este plazo se entenderá desfavorable. En caso de informe favorable éste se considerará a todos los efectos como la autorización a que se refiere el artículo 33.”

Por otra parte, las modificaciones introducidas en materia de prevención ambiental son numerosas, y se pueden consultar, además de en el propio Decreto Ley, en la “**Guía explicativa de la modificación normativa en materia de prevención y calidad ambiental, introducida por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero**” publicada en el Portal Ambiental de la Junta de Andalucía, en el siguiente enlace: <https://lajunta.es/4vd7j>

No obstante, se incluyen aquí las principales modificaciones, necesarias para entender adecuadamente el contenido de esta instrucción:

- Se suprime el procedimiento abreviado de la AAU*, y se crea un nuevo instrumento de prevención y control ambiental, la AAUS, instrumento que agiliza y simplifica la tramitación de los proyectos sometidos al mismo, respecto a lo establecido para la AAU.

Entre las principales diferencias se encuentran que, la AAUS requiere la presentación de una documentación más sencilla junto a su solicitud, debiéndose presentar un “Documento ambiental”, en lugar de un “Estudio de impacto ambiental”. Consta de un trámite de consultas más sencillo y no requiere de trámite de información pública. Además, se simplifica el número de autorizaciones sectoriales que se integran en él, y el plazo de resolución es de 5 meses, siendo el silencio desestimatorio.

- De este modo los instrumentos de prevención y control ambiental son los siguientes:
 - Autorización ambiental integrada (AAI).
 - Autorización ambiental unificada (AAU).
 - Evaluación ambiental estratégica.
 - Calificación ambiental (CA).
 - Autorizaciones de control de la contaminación ambiental.
 - Declaración responsable de los efectos ambientales.
 - Autorización ambiental unificada simplificada (AAUS).

De ellos, la AAI, AAU, AAUS y CA integran el resultado de la evaluación de impacto ambiental, siendo los tres primeros de competencia autonómica, y la CA, competencia del Ayuntamiento donde se vaya a ubicar la actividad.

- Se elimina el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio, de modo que las actuaciones sometidas a los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	2/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	2/10	

instrumentos de competencia autonómica (es decir, AAI, AAU y AAUS), se referencian a los anexos correspondientes de la normativa básica estatal, tanto la que regula la AAI, para este instrumento, como la que regula la evaluación de impacto ambiental, ordinaria y simplificada, para la AAU y la AAUS.

De modo que, a grandes rasgos, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos que regulan el alcance de cada instrumento de prevención, quedan sometidas a AAI las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, independientemente de que puedan estar estas además incluidas en alguno de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Se someten a AAU las actuaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y se someten a AAUS, las actuaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, salvo aquellas que además se encuentren incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

No obstante, los artículos que regulan el alcance de cada uno de los instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica son, el artículo 20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la AAI, y en los artículos 27.1 y 27.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la AAU y AAUS, respectivamente.

- En cuanto a la documentación a aportar, junto con la solicitud de la autorización ambiental que corresponda, se indica que, en el procedimiento de AAU y AAI, la solicitud de autorización se debe acompañar de un “Estudio de impacto ambiental”, cuya contenido se encuentra recogido en el Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y en el procedimiento de AAUS, la solicitud de autorización se debe acompañar de un “Documento ambiental”, con el contenido recogido en el artículo 45 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- Se crea un nuevo Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que establece aquellas actuaciones sometidas a Calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales.

Además, el artículo que regula el alcance de los instrumentos de prevención y control ambiental de competencia del Ayuntamiento, o Administración local, es el 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Dicho esto, los instrumentos de prevención y control ambiental que se ven afectados por las modificaciones introducidas en el artículo 32.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, son los instrumentos que integran el resultado de la evaluación impacto ambiental cuyo otorgamiento corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, esto es la AAI, la AAU, la AAUS, y sus modificaciones sustanciales, cuyos ámbitos de aplicación se encuentran regulados en los artículos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, anteriormente mencionados.

En el ámbito de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, el elevado número de solicitudes registradas anualmente que afectan a estos trámites ambientales, aconsejan establecer unos criterios interpretativos homogéneos en la aplicación de este artículo por las Consejerías implicadas en el procedimiento, favoreciendo con ello su aplicación y contribuyendo a la celeridad en su tramitación.

Por lo anteriormente expuesto, tanto la Dirección General de Patrimonio Histórico como la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular consideran necesario establecer criterios comunes para la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	3/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	3/10	

aplicación del artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía, y de los artículos 24, 31 y 32 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que en materia de informe en los procedimientos de prevención y control ambiental corresponde aplicar a los órganos competentes de ambas Consejerías.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.3 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 10.1 del Decreto 78/2023, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, y del artículo 9 del Decreto 18/2024, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul se dictan las siguientes instrucciones.

PRIMERA. - Objeto y ámbito de aplicación de esta instrucción.

Esta instrucción tiene como objeto clarificar algunos aspectos relativos a la tramitación de los informes y resoluciones emitidas por la administración cultural en los procedimientos de prevención y control ambiental establecidos en el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía.

La presente instrucción es de aplicación a las actividades sometidas a alguno de los instrumentos de prevención y control ambiental que contenga el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la misma cuyo otorgamiento corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, siendo estos instrumentos la AAI, la AAU y la AAUS y sus modificaciones sustanciales.

SEGUNDA. - Ámbito subjetivo.

El ámbito de aplicación de la presente Instrucción abarca a los órganos competentes en la tramitación de los informes y resoluciones previstas en el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía.

En el ámbito de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, la competencia para la emisión de los informes contemplados en el artículo 32 de la Ley 14/2007 corresponde a cada una de las Delegaciones Territoriales, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 15 de julio de 2008, de la entonces Dirección General de Bienes Culturales, por la que se delegan en las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería determinadas competencias en materia de Patrimonio Histórico, salvo aquellas cuya actividad supere el ámbito provincial, cuya tramitación corresponderá a la Dirección General competente en materia de Patrimonio Histórico.

En lo que se refiere a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, las competencias para la instrucción y resolución de las AAI, AAU y AAUS, así como para la emisión del informe de carácter vinculante, en su caso, corresponde a las Delegaciones territoriales con competencias en materia de medio ambiente donde se encuentre la actuación y a la Dirección General con competencias en prevención ambiental cuando la actuación afecte a varias provincias, salvo que delegue dicha competencia en una de las Delegaciones Territoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, para la AAI, y el artículo 7 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, para la AAU y AAUS.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	4/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	4/10	

TERCERA. - Concepto de Patrimonio Histórico y su afección por proyectos sujetos a procedimientos de prevención y control ambiental

El Patrimonio Histórico de Andalucía es el conjunto de elementos culturales y naturales asociados a ellos, tanto materiales como inmateriales, bienes inmuebles o muebles, heredados del pasado o creados en el presente, reconocidos por la ciudadanía andaluza, o los grupos que la constituyen y forman parte de la misma, como señas de identidad colectiva, y, por tanto, merecedores de tutela para su transmisión a las generaciones futuras. Son elementos y expresiones que están marcados por nuestra historia, geografía, economía y los aportes históricos de la población, que han conformado un legado único, diverso, complejo y vivo.

Está integrado por producciones culturales de todo tipo: elementos y expresiones de la arquitectura culta y popular; espacios o lugares de referencia de la geografía andaluza, incluyendo cultivos históricos como el olivar, vid, infraestructuras diversas como viario, acequias, aterrazamientos etc.; elementos arqueológicos muebles e inmuebles; creaciones artísticas y obras de arte históricas y de nueva realización; documentos y libros; rituales y oficios artesanales propios de Andalucía y sus ámbitos de desarrollo de los mismos.

Los bienes culturales inmuebles más relevantes y sus entornos están bajo el amparo de algunas de las figuras de protección establecidas en la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía, bienes que tienen diferentes grados de protección: Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, Inventario de bienes reconocidos y Zonas de Servidumbre Arqueológica.

Existe también un grupo de bienes que están protegidos mediante la normativa urbanística y otro grupo muy numeroso que, aunque no tiene ninguna protección expresa aplicable, sí son bienes con interés y valores culturales de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 14/2007 y están sujetos al deber de conservación, mantenimiento y custodia por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o simples poseedores, de acuerdo con el artículo 14 de la citada ley.

Finalmente, dentro de todo el patrimonio histórico, se destacan algunas tipologías que requieren un tratamiento más específico, como es el caso del patrimonio arqueológico que ya desde el punto de vista jurídico contiene la peculiaridad de tener un carácter demanial, diferenciándose así del resto de bienes que integran el patrimonio histórico. Además, el patrimonio arqueológico se caracteriza, entre otros aspectos, por estar localizado en un alto porcentaje de los casos en el subsuelo, lo que dificulta su identificación y no permite descartar con absoluta certeza la posible existencia de este tipo de patrimonio en zonas que no hayan sido estudiadas con metodología arqueológica.

Por todo ello, en los informes que la Consejería competente en materia de cultura emita en base al artículo 32.1 de la Ley 14/2007, se identificará la afección que el proyecto pueda suponer sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sus entornos, señalando expresamente esta circunstancia y trasladando las cautelas y condicionantes que se deriven del régimen de tutela de cada bien (instrucciones particulares, restricciones y limitaciones de usos previstas en la Ley, etc.), sobre los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos y sobre las Zonas de Servidumbre Arqueológica. Se deberá prestar especial atención a las posibles afecciones sobre el paisaje cultural, urbano y/o rural, y sobre los bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial o en la Lista Indicativa de Patrimonio Mundial, de conformidad con la información que posea la administración cultural y sus entes instrumentales. También se deberá aportar la información sobre los citados bienes conocidos a través de diversas fuentes de información, propias de la Consejería o ajenas, que no están tutelados por las figuras de protección de la Ley 14/2007 y se darán directrices para su protección específica.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	5/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	5/10	

CUARTA. - Procedimiento coordinado de las autorizaciones administrativas de AAI, AAU y AAUS.

4.1 Solicitud de informe previo de afección patrimonial ante la Consejería competente en materia de cultura (art.32.1 LPHA)

4.1.1.- Con anterioridad al inicio del trámite ambiental, la persona o entidad promotora de una actividad sometida a alguno o algunos de los instrumentos de prevención y control ambiental a los que aplica esta instrucción, esto es la AAI, la AAU, la AAUS, y sus modificaciones sustanciales, presentará solicitud de informe ante la Consejería competente en materia de Cultura sobre la posible afección al patrimonio histórico. Esta solicitud debe acompañarse del proyecto de la actividad sujeta al trámite ambiental de acuerdo con el documento publicado en el portal de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte en el siguiente enlace URL. <https://lajunta.es/4vd7e>

4.1.2.- La Consejería competente en materia de Cultura examinará formalmente la solicitud y la documentación anexa. Si no fuese adecuada se le requerirá al interesado para que proceda a subsanar la solicitud en un plazo no superior a 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La concesión del plazo de subsanación determinará la suspensión del plazo para la emisión de informe. De no procederse a la subsanación de la solicitud en el plazo concedido al efecto, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.1.3.- Una vez examinado el proyecto presentado por el promotor, la administración de Cultura emitirá en todo caso el informe relativo al artículo 32.1 LPHA "Informe previo de afección patrimonial" en el que se evaluará la posible afección al patrimonio histórico, incluyendo aquel no identificado dentro de las herramientas de protección previstas por la legislación vigente. Se prestará especial atención a la afección que el proyecto pueda suponer, en su caso, sobre los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (Bienes de Interés Cultural y bienes de catalogación general) o sus entornos, inventarios de bienes reconocidos, Zonas de Servidumbre Arqueológicas, catálogos urbanísticos y otros bienes registrados o documentados en diversas fuentes bibliográficas, guías, inventarios etc.

Así mismo, se aportarán las directrices o medidas a adoptar para la prevención del impacto sobre el patrimonio histórico, señalando expresamente esta circunstancia y trasladando las cautelas y condicionantes que se deriven del régimen de tutela de cada bien (instrucciones particulares, restricciones y limitaciones de usos previstas en la Ley, etc.).

Además, en relación con el patrimonio arqueológico en el que existe una casuística muy variable en cuanto al conocimiento del mismo, el informe previo de afección patrimonial podrá incluir en su caso la necesidad de la realización de una o varias actividades arqueológicas, de acuerdo con los siguientes supuestos:

- a) Si del análisis de la documentación presentada por el interesado se desprende que existe afección al patrimonio arqueológico protegido, bien por alguna figura de la LPHA o por el planeamiento urbanístico, deberán realizarse, como mínimo, las actividades arqueológicas previstas en las citadas normas. El "Informe previo de afección patrimonial" previsto en el artículo 32.1 deberá especificar al promotor cuáles son esas actividades arqueológicas que deben llevarse a cabo con carácter previo al inicio del trámite ambiental. Una vez concluidas las actuaciones arqueológicas y establecidas las correspondientes determinaciones en la resolución de la memoria de la actividad arqueológica por parte del órgano competente en patrimonio cultural, el promotor dispondrá de información suficiente para presentar su solicitud ante el órgano ambiental, según lo dispuesto en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	6/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	6/10	

el artículo 32.1.

Todas las actividades arqueológicas deberán estar finalizadas antes del inicio del trámite ambiental a excepción de la actividad “Control arqueológico de movimientos de tierras”, que necesariamente sólo puede llevarse a cabo de forma simultánea al proyecto sometido a autorización ambiental, una vez que el citado proyecto cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes.

- b) Si del análisis de la documentación presentada por el interesado se concluye que existe afección a un patrimonio arqueológico no protegido expresamente o bien se desconoce el potencial arqueológico de la zona o no se puede evaluar de forma cierta la afección al mismo, se deberán realizar las actividades arqueológicas necesarias atendiendo a la naturaleza y circunstancias del yacimiento y del proyecto. El “Informe de afección patrimonial” previsto en el artículo 32.1 deberá especificar al promotor cuáles son esas actividades arqueológicas que deben llevarse a cabo con carácter previo al inicio del trámite ambiental. Una vez concluidas las actuaciones arqueológicas y establecidas las correspondientes determinaciones en la resolución de la memoria de la actividad arqueológica por parte del órgano competente en patrimonio cultural, el promotor dispondrá de información suficiente para presentar su solicitud ante el órgano ambiental, según lo dispuesto en el artículo 32.1.

Todas las actividades arqueológicas deberán estar finalizadas antes del inicio del trámite ambiental a excepción de la actividad “Control arqueológico de movimientos de tierras”, que necesariamente sólo puede llevarse a cabo de forma simultánea al proyecto sometido a autorización ambiental, una vez que el citado proyecto cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes.

- c) Si tras el análisis del proyecto se concluye que no existe afección al patrimonio arqueológico, se podrá concluir que no es necesario realizar ninguna actividad arqueológica con carácter previo al inicio del trámite ambiental. Este hecho deberá indicarse en el “Informe previo de afección patrimonial” previsto en el artículo 32.1.

Además, se expedirá en el mismo acto el correspondiente certificado de innecesidad, en el que se ponga de manifiesto que no procede realizar una actividad arqueológica antes del inicio del trámite ambiental. Dicho certificado podrá emitirse únicamente en los supuestos en que el proyecto se desarrolle en terrenos que coincidan plenamente con los ya investigados arqueológicamente en los que se haya constatado la ausencia de yacimientos arqueológicos, en terrenos alterados y rebajados en los que no exista potencial arqueológico, en instalaciones preexistentes para las que no se requieran remociones de tierras o en el supuesto que el proyecto, por sus características no afecte al patrimonio arqueológico. Siempre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.6 LPHA debiendo quedar acreditada la nula afección al patrimonio arqueológico, según las fuentes de información disponibles.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	7/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	7/10	

Patrimonio arqueológico	Supuestos de realización de actividades arqueológicas (artículo 32.1)	Documentación a presentar junto a la solicitud del trámite ambiental
a) Patrimonio arqueológico protegido	a.1. Indicación de: - las actividades arqueológicas a realizar previas al trámite ambiental - realización de “control arqueológico de movimientos de tierra” durante la obra (opcional)	Informe 32.1 + Resolución/es de la memoria/s de la actividad arqueológica
	a. 2. Indicación de: - realización de “control de movimientos de tierra” durante la obra	Informe 32.1
b) Patrimonio arqueológico no protegido / desconocido	b.1. Indicación de: - las actividades arqueológicas a realizar previas al trámite ambiental - realización de “control de movimientos de tierra” durante la obra (opcional)	Informe 32.1 + Resolución/es de la memoria/s de la actividad arqueológica
	b. 2. Indicación de: - realización de “control de movimientos de tierra” durante la obra	Informe 32.1
c) Nula afección al patrimonio arqueológico	c.1. Indicación de: - no necesidad de actividad arqueológica	Informe 32.1 + Certificado de innecesidad de actividad arqueológica previa

El órgano competente dispondrá de un plazo de 2 meses para la emisión del informe relativo al artículo 32.1 LPHA.

4.1.4.- La administración de Cultura asignará un número de expediente que figurará en el encabezado del informe descrito en el apartado anterior.

4.1.5- En caso de modificación del proyecto, siempre antes del inicio del trámite ambiental, el solicitante deberá notificar a la administración de Cultura cualquier circunstancia que pudiera producir una incidencia en el patrimonio histórico distinta a la ya valorada en el informe emitido, lo que dará lugar a la emisión de un nuevo informe sujeto a un nuevo plazo de emisión del mismo.

4.1.6- La Consejería competente en materia de cultura podrá proceder a acumular la tramitación de expedientes de actividades arqueológicas relacionadas con proyectos previos a un informe ambiental, cuando ello repercuta favorablemente en la eficacia, celeridad de la instrucción del expediente y racionalidad de aplicación de recursos de la administración, todo ello de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	8/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	8/10	

4.2- Presentación de la solicitud de autorización del instrumento de prevención y control ambiental ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, o ante el Órgano sustantivo, en su caso.

4.2.1.- Una vez realizado el trámite anterior, necesariamente el interesado deberá adecuar el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental o Documento Ambiental a las determinaciones y a las medidas correctoras derivadas del informe previo de afección patrimonial y de la/s resolución/es de la Consejería competente en materia de cultura en la fase anterior, en su caso. Como parte del proyecto, se incluirá la relación de los cambios que se hayan podido efectuar a consecuencia de la afección al patrimonio histórico o bien indicar que no ha sido modificado.

Asimismo, incluirá en el Estudio de Impacto Ambiental o Documento Ambiental en el momento de la solicitud de autorización ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, o en su caso ante el órgano sustantivo, la siguiente documentación teniendo en cuenta lo indicado en el cuadro del apartado 4.1.3:

- a) En todo caso, el informe relativo al artículo 32.1 LPHA sobre afección al patrimonio histórico emitido por el órgano competente en los términos indicados en el apartado anterior.
- b) Resolución/es de la/s memoria/s de la actividad/es arqueológica/s ya realizada/s, en su caso.
- c) Certificado de innecesidad en caso de que se hubiera emitido por la administración cultural.

4.2.2. El órgano competente comprobará la documentación aportada junto con la solicitud.

En el caso en que se observase la ausencia del trámite preceptivo de solicitud de informe previo de afección patrimonial relativo al artículo 32.1 LPHA ante la Consejería competente en materia de cultura o de los informes, resoluciones o certificados emitidos por esta en dicho trámite, se requerirá al interesado para que proceda a la subsanación de la solicitud, en plazo no superior a 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De no procederse a la subsanación de la solicitud en el plazo concedido al efecto, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.3- Trámite de consulta a la Consejería competente en materia de cultura dentro de la instrucción del procedimiento ambiental. (art.32.2 LPHA)

4.3.1.-Realizado el trámite establecido en el artículo 32.1 LPHA ante la Consejería competente en materia de cultura, e iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la AAI, la AAU, la AAUS, o su modificación sustancial, dentro del trámite de consultas, la Consejería competente en materia de medio ambiente deberá recabar, en todo caso, informe vinculante a la primera sobre la afección al patrimonio histórico de la actividad proyectada por el interesado. En el escrito de solicitud de dicho informe, la Consejería competente en materia de medio ambiente identificará el número de expediente asignado por la Consejería competente en materia de cultura en el trámite de información previa del 32.1 LPHA, y por el propio órgano ambiental.

La Consejería competente en materia de medio ambiente incorporará a la solicitud de informe, el Estudio de Impacto Ambiental o Documento Ambiental junto con el proyecto y la documentación presentada por el interesado, según lo dispuesto en el apartado 2.1 de esta instrucción, con el objeto de que la Consejería competente en materia de cultura pueda comprobar que los datos coinciden con los presentados ante esta en el trámite de informe previo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	9/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	9/10	

4.3.2.- La Consejería competente en materia de cultura, dispondrá de un plazo de treinta días para la emisión del informe, entendiéndose favorable en caso de no ser emitido en dicho plazo. No obstante, cuando la actividad incida sobre bienes inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, el plazo para la emisión del informe será de tres meses, entendiéndose desfavorable en caso de no ser emitido en dicho plazo. En caso de que el informe resulte favorable éste se considerará a todos los efectos como la autorización a que se refiere el artículo 33.

4.3.3.- Con el fin de identificar eficazmente el proyecto durante toda la tramitación, la Consejería competente en materia de cultura identificará en el encabezado del informe correspondiente al artículo 32.2 LPHA el número de expediente que asignó en el trámite de consulta previa, así como el número de expediente otorgado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

QUINTA. –Colaboración administrativa.

Se fomentará el establecimiento de fórmulas de colaboración entre la Consejería competente en materia de cultura y la Consejería competente en materia de medio ambiente con la finalidad de mejorar la tramitación de los procedimientos previstos en el artículo 32 LPHA, tanto a nivel provincial como autonómico, y de intercambio de conocimientos técnicos en materia de patrimonio y medioambiente.

FINAL PRIMERA. - Comienzo de los efectos de la presente Instrucción.

La presente Instrucción surtirá efectos a partir de la entrada en vigor del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	BndJAUYKWETR93AE2J6NPE8K9PZ9ZF	PÁGINA	10/10	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	FECHA	14/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBENYSSN6XJDHLYNKJM7E58TQH	PÁGINA	10/10	